REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUIUTO DE MEDELLÍN

Medellín veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	50
Radicado:	050013110 004 2020 00412 00
Proceso:	REGULACION DE VISITAS
Accionante (s):	DANIEL DUARTE FORONDA
Accionado	CAROLINA JIMENEZ CASTAÑO
Decisión:	Inadmite demanda.

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP:

> *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…" (negrilla del despacho.).*

Corresponde indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo de las visitas que pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. Además excluir una de ellas, pues son excluyentes; en caso de tratarse de solicitud de medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada, y tenerse en cuenta que esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión, deberá aclarar además, si ya tiene régimen de visitas regulado, los motivos por los cuales interpone la presente demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Regulación de Visitas, instaurada por Daniel Duarte Foronda, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra de Carolina Giménez Castaño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA MARÍA ARANGO PELAEZ, con T.P 110.453. del C. S. de la J**. p**ara representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.